

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVIL Y AGRARIA DE LA COMUNIDAD DE CHAPA NUEVO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 de junio de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas, mismo que resulta aplicable a la consulta materia de este Acuerdo.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 de marzo de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras disposiciones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Reforma al Código Electoral. El 12 de junio del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 407 emanado de la legislatura local, por el que se reformó el Título Tercero, Capítulo Único del Libro Sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C y D, del Código Electoral el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

CUARTO. Reforma a la Constitución Local. En el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 17 de diciembre del 2024¹, es publicado el Decreto número 52 emitido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos, entre ellos el artículo 3 de la Constitución Local, el cual, entre otras cuestiones, establece: *"el derecho de la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley."*

QUINTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 10 de enero de 2025², se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por: Orlando Rojas Cervantes, Encargado del Orden y Pablo Cruz González, Presidente del Comisariado Ejidal, ambos de la comunidad de Chapa Nuevo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en el que solicitaron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, con la finalidad de saber si es

¹ Es importante señalar que, si bien la fecha de publicación fue de 17 de diciembre de 2024, fue posible consultarla en la página del Periódico Oficial a partir del 29 de enero.

² En adelante todas las fechas son de 2025 salvo las que se especifiquen.

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

deseo de la comunidad el elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma.

SEXTO. Recepción de solicitud. El 17 de enero, se entregó a los solicitantes oficio IEM-CEAPI-020/2025, por el que se acusó de recibida la solicitud referida y se informó a éstos que se haría el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal y 330 del Código Electoral, así como de la publicación de la reforma constitucional local en materia indígena, con la finalidad de tener mayores elementos para responder a su solicitud.

SÉPTIMO. Notificación al ayuntamiento y solicitud de información. El 7 de febrero, mediante oficio IEM-CEAPI-056/2025, se notificó a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante la solicitud de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada presentada por la autoridad civil y ejidal de la comunidad de Chapa Nuevo, asimismo se le solicitó informara si dicha comunidad cuenta con el carácter de encargatura del orden independiente.

OCTAVO. Respuesta a Requerimiento. Con fecha 12 de febrero, se recibió vía correo electrónico institucional, la respuesta por parte de la Presidenta Municipal de Salvador Escalante, en la que señaló lo siguiente:

“La Comunidad indígena de Chapa Nuevo, no cuenta con carácter de Encargatura del Orden Independiente, debido a que, la misma depende de la Tenencia de Zirahuen, tal y como ha sido establecido en el Bando Municipal del ayuntamiento, el cual se anexa al presente escrito.

A si mismo (sic), se hace del conocimiento que, dentro de Salvador Escalante existen tres tenencias que son Opopeo, Zirahuen e Ixtaro, mismas que cuentan con un número de comunidades que dependen de estas Tenencias, por lo que no existen Encargaturas del Orden Independientes.”

NOVENO. Solicitud de información al Centro Estatal para el Desarrollo Municipal del Estado. El 24 de febrero, se entregó en dicha dependencia oficio IEM-CEAPI-90/2025, por el que se le solicitó se informara a este Instituto si dentro de sus archivos obra registro, en el que se señale si la citada comunidad tiene categoría de encargatura del orden independiente.

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

En este sentido, el 28 de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto oficio EDEMUN/DC/09/2025, firmado por el Director de Capacitación y Asistencia Técnica para Presupuestos Directos y Participativos del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, en el que señalaron que:

*“... hago de su conocimiento que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y digitales, en el acervo bibliográfico de esta desconcentrada, el cual consta de Planes de Desarrollo Municipales, Bandos y Reglamentos, Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios, así como Monografías en nuestro poder, de este Centro Estatal para el Desarrollo Municipal (CEDEMUN), **NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN O REGISTRO ALGUNO REFERENTE A SI DICHA COMUNIDAD CUENTA CON LA CATEGORÍA DE ENCARGATURA DEL ORDEN INDEPENDIENTE O SI SE ENCUENTRA BAJO EL ORDEN ADMINISTRATIVO DE ALGUNA JEFATURA DE TENENCIA.**”*

DECIMO. Requerimiento al ayuntamiento y su contestación. El día 7 siete de marzo, mediante oficio IEM-CEAPI-116/2025 se requirió al ayuntamiento de Salvador Escalante, para que remitiera copia certificada del acta de cabildo en la que se aprobó el Bando de Gobierno Municipal que abrogó el publicado el 14 de julio del 2023, así como la correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; así como, copia certificada del nombramiento del encargado del orden de la comunidad de Chapa Nuevo.

En respuesta de lo anterior, la Presidenta Municipal de Salvador Escalante, hizo llegar a la Oficialía de Partes el oficio PRE/041/2025, con el cual remitió copia certificada del acta de cabildo de fecha 15 de noviembre del 2024 en la que se aprobó el Bando de Gobierno y copia certificada del oficio SE/PRE/0043/24 con el que solicitó al periódico oficial la publicación del mencionado Bando, manifestando que, a esa fecha, no se había realizado la publicación correspondiente.

Con relación al segundo de los requerimientos, manifestó que no se ha emitido la convocatoria para renovar o ratificar a las personas que están al frente de las encargaturas; sin embargo, reconoce como encargado del orden al ciudadano Orlando Rojas Cervantes, en virtud del trabajo que se ha realizado entre la comunidad y el ayuntamiento y la entrega que del sello oficial se le hizo para que fungiera como encargado de la comunidad en la presente administración.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento a los solicitantes y su contestación. El 7 de marzo, mediante oficio IEM CEAPI-117/2025 se requirió al ciudadano Orlando

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

Rojas Cervantes y al ciudadano Pablo Cruz González, solicitantes de la consulta, para que remitieran copia certificada del nombramiento del encargado del orden, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para cumplir con el requerimiento, sin que a la fecha de presente Acuerdo se recibiera respuesta de este.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer**

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.

V. CONTEXTO DE LA SOLICITUD

Como ya se estableció en el antecedente QUINTO, el 10 de enero, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por: Orlando Rojas Cervantes, Encargado del Orden y Pablo Cruz González, Presidente del Comisariado Ejidal ambos de la comunidad de Chapa Nuevo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en el que solicitaron a este Instituto lo siguiente:

“Informamos que en Asamblea General, nuestra comunidad ha tomado la determinación de ejercer la autonomía y solicitar el presupuesto directo, por lo que para hacer efectivo nuestro derecho al autogobierno solicitamos se realice una consulta libre, previa, informada culturalmente, adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo regirse por usos y costumbres...”

A dicho documento anexaron copia certificada del acta de Asamblea General de fecha 9 de enero, en la que se acordó lo siguiente:

SEGUNDO.- Con base al marco jurídico correspondiente y en virtud de nuestra libre autodeterminación, **queda aprobado por unanimidad de los presentes, solicitar el recurso directo al H. Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal, el Código Electoral de Michoacán, en la Constitución Mexicana y en la Constitución de Michoacán, para que dicho recurso sea administrado de manera directa por la Comunidad Indígena de Chapa Nuevo...**

La cual se acompaña con 6 fojas que contienen nombres y firmas por un solo lado.

Asimismo, adjuntaron la siguiente documentación:

- Copia certificada de la primera convocatoria para la Asamblea de ejidatarios a celebrarse el 21 de febrero de 2022, para la elección de los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia y su correspondiente acta de no verificativo.

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

- Copia certificada de la segunda convocatoria para la Asamblea de ejidatarios a celebrarse el 8 de marzo de 2022, para la elección de los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia.
- Copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el 8 de marzo de 2022, en la que se eligió a las personas que fungirían como comisariado ejidal y consejo de vigilancia, la que se acompaña con 2 fojas por un solo lado que contienen nombres y firmas.
- Copia simple del recibo de fecha 23 de mayo del 2022, por el que el Lic. Ivan Ignacio Olvera Pérez, Secretario del ayuntamiento de Salvador Escalante entregó el sello de la encargatura del orden de la comunidad de Chapa, al ciudadano Orlando Rojas Cervantes, encargado del orden de Chapa.

Derivado de ello, en seguimiento a la solicitud de consulta referida en el antecedente QUINTO del presente, este órgano electoral mediante oficio IEM-CEAPI-056/2025, notificado el 7 de febrero, al ayuntamiento de Salvador Escalante, solicitó se informara si dicha comunidad se encontraba catalogada como encargatura del orden independiente.

Por lo que, el 12 de febrero, se recibió vía correo electrónico respuesta por parte de la Presidenta Municipal, en la que señaló que **la comunidad de Chapa Nuevo no cuenta con carácter de Encargatura del Orden Independiente**, así como que en el municipio existen tres tenencias que son Opopeo, Zirahuen e Ixtaro, mismas que cuentan con un número de comunidades que dependen de estas, por lo que **no existen Encargaturas del Orden Independientes en dicho municipio**.

Anexando para ello, el Bando de Gobierno Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

Posteriormente, el 24 de febrero, se solicitó al Centro Estatal para el Desarrollo Municipal del Estado se informara a este órgano electoral si dentro de sus archivos obra registro, en el que se señale si la citada comunidad tiene categoría de encargatura del orden independiente.

En este sentido, el 28 de febrero, se presentó oficio EDEMUN/DC/09/2025, firmado por el Director de capacitación y asistencia técnica para presupuestos directos y participativos del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, en el que señalaron

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

que dicha dependencia no cuenta con información o registro alguno referente a si dicha comunidad cuenta con la categoría de encargatura del orden independiente o si se encuentra bajo el orden administrativo de alguna jefatura de tenencia.

Asimismo, el día 7 de marzo, mediante oficios IEM- CEAPI-116/25 y IEM -CEAPI-117/25, se les requirió al ayuntamiento de Salvador Escalante y a los solicitantes de la consulta que hicieran llegar a este instituto lo siguiente:

- **Al Ayuntamiento:**

Copia certificada del Acta de Cabildo en la que se aprobó el Bando de Gobierno Municipal que abrogó el publicado el 14 de julio del 2023, así como la correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; copia certificada del nombramiento del encargado del orden, de la referida Encargatura.

- **A los solicitantes:**

Copia certificada del nombramiento del Encargado del Orden, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para cumplir con el requerimiento.

Recibiéndose respuesta del ayuntamiento el 25 de marzo, presentó oficio SE/PRE/041/2025, con tres anexos, con el cual remitió copia certificada del acta de cabildo de fecha 15 de noviembre del 2024 en la que se aprobó el Bando de Gobierno y copia certificada del oficio SE/PRE/0043/24 con el que solicitó al periódico oficial la publicación del mencionado Bando, manifestando que a esa fecha no se había realizado la publicación correspondiente.

Con relación al segundo de los requerimientos, manifestó que no se ha emitido la convocatoria para renovar o ratificar a las personas que están al frente de las encargaturas; sin embargo, reconoce como encargado del orden al ciudadano Orlando Rojas Cervantes, en virtud del trabajo que se ha realizado entre la comunidad y el ayuntamiento, y la entrega que del sello oficial se le hizo para que fungiera como encargado de la comunidad en la presente administración.

Por su parte, los solicitantes a la fecha del presente acuerdo no dieron respuesta al requerimiento.

VI.MARCO NORMATIVO APLICABLE

Ahora bien, al respecto resulta relevante señalar que el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos públicos, por parte de las comunidades indígenas del Estado de Michoacán se encuentra normado en la Constitución Local, el Código Electoral y la Ley Orgánica, como se transcribe a continuación:

- **Constitución Local**

Artículo 3°. [...]

II. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena;

Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

[...]

c) *La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de **tenencias y encargaturas del orden independientes**, de conformidad con lo señalado en la Ley;*

[...]

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

(lo resaltado es propio)

Artículo 124. [...]

*En las comunidades indígenas con carácter de **tenencia o encargatura del orden independiente** de que conforme a las leyes aplicables hayan determinado autogobernarse, la administración comunal estará a cargo de un Gobierno Comunal integrado y renovado conforme al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad en específico y en concordancia con un principio intercultural de paridad de género.*

(Lo resaltado es propio)

- **Código Electoral**

ARTÍCULO 330. [...]

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

- A. Derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán tienen derecho a la autonomía y autogobierno que para los efectos de este código comprenderán:

[...]

- III. La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de **tenencias**;

- B. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales, las comunidades indígenas deberán realizar su solicitud de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales. En todo caso deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas;
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta previa, libre e informada a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma;
- IV. Realizada la consulta, el Instituto Electoral de Michoacán en un plazo de ocho días hábiles, deberá, de ser el caso, validar el proceso de consulta previa, libre e informada, y dentro de los siguientes dos días hábiles, deberá notificar al Ayuntamiento, la validación de la misma. [...]

(Lo resaltado es propio)

• **Ley Orgánica**

Artículo 116. [...]

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de **Tenencia**, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

(Lo resaltado es propio)

VII. DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA

Como se señaló en el antecedente CUARTO del presente Acuerdo, así como en el apartado anterior, la reforma a la Constitucional Local mediante el Decreto Número 52 publicado en el Periódico Oficial el 17 de diciembre de 2024, entre otras cuestiones reconoció en su fracción II, inciso c) el derecho a la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y **encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley.**

En este sentido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica, que señala que los municipios se dividirán administrativamente en cabecera municipal, Tenencias y Encargaturas del Orden y comprenderán las ciudades, pueblos y comunidades respectivas; así como las colonias, ejidos, villas, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 7 de la ley en comento, se tiene que los ejidos, congregaciones, colonias, caseríos, rancherías, villas, fincas rurales y demás poblados que se encuentren asentados en los diversos centros de población dentro de los límites de cada Municipio, no tendrán un mínimo de habitantes y estarán **determinados por cada ayuntamiento que establecerá en su Bando de Gobierno Municipal el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.**

Derivado de ello, como se señaló, este órgano electoral mediante oficio IEM-CEAPI-056/2025 se solicitó al ayuntamiento de Salvador Escalante informara si dicha comunidad se encontraba catalogada como encargatura del orden independiente, a lo que mediante correo electrónico señaló

“La Comunidad indígena de Chapa Nuevo, no cuenta con carácter de Encargatura del Orden Independiente, debido a que, la misma depende de la Tenencia de Zirahuen...”

Anexando para ello, el Bando de Gobierno Municipal, que en su artículo 11, establece lo siguiente:

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

ARTÍCULO 11.- El municipio de Salvador Escalante dentro de su organización territorial y administrativa estará integrada por una cabecera municipal llamada “Santa Clara del Cobre – Pueblo Mágico-”, tres Jefaturas de Tenencia y cincuenta y siete Encargaturas del Orden las cuales son las siguientes:

[...]

3. Tenencia de Zirahuén

Número	Encargaturas del Orden pertenecientes a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén
1	Agua verde
2	Chapa
3	Chapa Nuevo
[...]	[...]

En este orden de ideas, es relevante mencionar que en la sentencia TEEM-JDC-199/2018³, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de una interpretación literal, sistemática y funcional de la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, advirtió:

- Que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, está a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden; **una tenencia puede contar con una o más encargaturas del orden**, y ambos funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos. Además de que debe funcionar un jefe en cada una de las tenencias y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

(Lo resaltado es propio)

Dicha sentencia se confirmó por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la sentencia ST-JDC-781/2018⁴.

De lo anterior, se advierte que, si bien la comunidad de Chapa Nuevo es una encargatura del orden de las 57 con las que cuenta el municipio de Salvador Escalante, **no cuenta con el carácter de encargatura del orden independiente**,

³ Consultable en: http://54.185.83.243/adjuntos/documentos/documento_5c1edded39436.pdf

⁴ Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/781/ST_2018_JDC_781-838717.pdf

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

al formar parte de la tenencia de Zirahuén, esto de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, resulta relevante mencionar que el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal establece que en aquellas comunidades que pertenezcan territorial y administrativamente a la jefatura de tenencia se designará a una encargada o encargado del orden, quien auxiliará a la jefa o jefe de tenencia en sus funciones y en su ausencia a la Administración Pública Municipal, en su respectiva demarcación territorial, como en este caso lo es a la tenencia de Zirahuén.

Ello, se robustece en el Bando de Gobierno Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, aprobado en sesión ordinaria no. 5, celebrada el 15 de noviembre de 2024, específicamente en sus artículo 2 y 3, que señala que es de interés público y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, administrativa, ciudadana y de Gobierno, así como establecer las bases para una delimitación clara y eficiente, del ámbito de competencia de las Autoridades Municipales, el cual es de observancia general y obligatoria en el territorio Municipal, para las Autoridades y su población.

Aunado a ello, es relevante mencionar que en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Salvador Escalante⁵, no se mencionan las atribuciones de las autoridades auxiliares como son Tenencia, encargaturas del orden y jefes de manzana. Al respecto en el Bando de Gobierno que se hizo llegar a este Instituto vía correo electrónico por parte del ayuntamiento de Salvador Escalante, se establece únicamente la división territorial del municipio que como se ha señalado la tenencia de Chapa Nuevo, forma parte de la Tenencia de Zirahuén.

Por lo tanto, al no ser reconocido por el ayuntamiento de Salvador Escalante como una encargatura del orden independiente, a través de su Bando de Gobierno, así como al no existir un documento en el que se acredite que cuenta con dicho carácter, es evidente que no cumple con el requisito señalado en el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, el cual señala que, las comunidades indígenas que tengan el carácter de encargatura del orden independiente, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio; siempre con previa consulta libre, previa e informada.

⁵ Consultable en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2016/O11424po.pdf>

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

En este punto es relevante señalar, que existen antecedentes respecto del reconocimiento de dichas encargaturas independientes por parte este Instituto, las cuales están reconocidas por el municipio de Zitácuaro, en su Bando de Gobierno⁶, en que señala que el municipio cuenta con cinco encargaturas independientes, en las cuales hay un encargado independiente, en lugar de jefe de tenencia, entre las que se encuentra la comunidad de Carpinteros, en la cual de un estudio realizado por parte de este Instituto mediante Acuerdo IEM-CG-31/2023⁷, se determinó por una parte, que las jefaturas de Tenencia y encargaturas independientes compartían similitud en cuanto a las personas que las representaban, así como ambas figuras deberían cumplir con los mismos requisitos y desarrollar las mismas funciones, al interior de sus demarcaciones.

Por otro lado, respecto de la encargatura del orden se señaló que éstas no eran electas por el mismo periodo que el ayuntamiento, como es el caso de las jefaturas de tenencia y encargaturas independientes, y no se les entregaba una constancia de mayoría al no existir una convocatoria pública para contender por el cargo.

Por otro lado, como se precisa en la Constitución Local en su artículo 3, fracción II inciso c), así como en el último párrafo, que el derecho a la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, se realizará de conformidad con lo señalado en la Ley, así como que las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Local.

Resulta relevante mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de Decreto número 52 en materia indígena, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 17 de diciembre del año 2024, se establece que:

“CUARTO. El Congreso del Estado tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar

⁶ Artículo 16 del Bando de Gobierno de Zitácuaro, consultable en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20403_1687973196_BANDO%20ZITACUARO.pdf

⁷ Consultable en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-31-2023_Se%20da%20respuesta%20a%20la%20Consulta%20planteada%20por%20la%20Dra%20Lucero%20Ibarra%20Rojas%20del%20Colectivo%20Emancipaciones_07-06-23.pdf

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

las adecuaciones normativas correspondientes que correspondan para dar cumplimiento al mismo.”

En iguales términos se encuentra la reforma a la Constitución Federal, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, que fue publicada el 30 de septiembre de 2024, que en su artículo transitorio tercero que establece:

“Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo Federal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley general que refiere el presente Decreto.”

En este sentido, se advierte que tanto a nivel federal como local en su momento oportuno se deberán realizar las adecuaciones normativas o en su caso, emitiendo las disposiciones administrativas aplicables por parte del Poder Legislativo Federal y Local para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que hasta este momento la normativa establezca cuales son las encargaturas del orden independientes.

Derivado de lo anterior, se reconoce por parte de este órgano electoral la existencia del derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán que cuenten con el carácter de tenencias o encargaturas independientes, al autogobierno y administración directa de los recursos públicos, pero para su aplicación es importante la adecuación de la norma que indique cuáles son las características que deberá tener una encargatura del orden independiente y el procedimiento que las comunidades deberán realizar para alcanzar la mencionada categoría.

En consecuencia, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, es que este Consejo General, por una parte reconoce la existencia del derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán que cuenten con el carácter de tenencias o encargaturas independientes que se encuentra establecido tanto en la Constitución Federal, como Local, considerando necesario que para su

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

implementación deberá emitirse la legislación secundaria, que permita a esta autoridad administrativa ejecutar de manera adecuada dicha normativa.

Lo anterior, con la finalidad de no realizar actos contrarios a lo que en su momento el Poder Legislativo determine. Ello en apego a lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local y 117 de la Ley Orgánica, que contemplan que únicamente las comunidades con el carácter de tenencia o encargatura del orden independiente podrán ejercer el derecho al autogobierno y administración directa de los recursos públicos, además de que acorde a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, es atribución de los Ayuntamientos emitir su Bando de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVIL Y AGRARIA DE LA COMUNIDAD DE CHAPA NUEVO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades civil y agraria de la encargatura del orden de Chapa Nuevo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, por lo expuesto en el apartado SÉPTIMO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través de copia certificada y mediante cédula de notificación personal a Orlando Rojas Cervantes, Encargado del Orden, Mauricio Pérez Reyes, Encargado del Orden suplente y Pablo Cruz González, Presidente del Comisariado Ejidal de la comunidad de Chapa Nuevo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, a través de su representante autorizado.

TERCERO. Notifíquese por oficio y mediante copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, con el voto particular de las Consejeras Electorales Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LAS CONSEJERAS ELECTORALES SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL Y MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVIL Y

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

AGRARIA DE LA ENCARGATURA DEL ORDEN DE CHAPA NUEVO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN

Contexto

El presente asunto tiene su origen en la solicitud presentada por el Encargado del Orden y el Presidente del Comisariado Ejidal de Chapa Nuevo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en el que pidieron al Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, con la finalidad de saber si es deseo o no, de la comunidad, el elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma.

Decisión del Consejo General

En sesión extraordinaria urgente del diecinueve de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por **mayoría de votos**, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVIL Y AGRARIA DE LA ENCARGATURA DEL ORDEN DE CHAPA NUEVO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN”**

Acuerdo en el cual se determina que no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades civil y agraria de la encargatura del orden, porque la comunidad de Chapa Nuevo no cuenta con el carácter de **encargatura del orden independiente** y, por tanto, incumple los requisitos establecidos en el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Constitución Local.

Para arribar a dicha conclusión, se sostuvo que la reforma al artículo 3º, fracción II, inciso c), de la Constitución Local, estableció, entre otros, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para administrar directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes.

Así, se consideró que, conforme a la normatividad aplicable, los ayuntamientos tienen la facultad para establecer en sus respectivos Bandos, el procedimiento para declarar

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

las categorías políticas de los poblados que se encuentren asentados en sus diversos centros de población.

Bajo tal premisa, la presidencia de la Comisión solicitó al Ayuntamiento de Salvador Escalante, informara si la comunidad de Chapa Nuevo se encontraba catalogada como encargatura del orden independiente.

Requerimiento al cual se dio respuesta a través del correo institucional, en el cual la presidenta municipal informó, en esencia, que la comunidad solicitante no contaba con carácter de Encargatura del Orden Independiente, debido a que, la misma **dependía de la Tenencia de Zirahuén**, tal y como había sido establecido en el Bando Municipal del ayuntamiento.

Además, en el proyecto aprobado se refiere que, acorde con el Bando de Gobierno exhibido por la citada Presidenta Municipal en su artículo 11, se establece:

ARTÍCULO 11.- El municipio de Salvador Escalante dentro de su organización territorial y administrativa estará integrada por una cabecera municipal llamada "Santa Clara del Cobre – Pueblo Mágico-", tres Jefaturas de Tenencia y cincuenta y siete Encargaturas del Orden las cuales son las siguientes:

[...]

3. Tenencia de Zirahuén

Número	Encargaturas del Orden pertenecientes a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén
1	Agua verde
2	Chapa
3	Chapa Nuevo
[...]	[...]

También, se invoca el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-199/2018, -a su vez confirmado por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-781/20218-, en la cual se interpretaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, en la cual, en la parte que interesa, determinó:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

“...la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, está a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden; una tenencia puede contar con una o más encargaturas del orden, y ambos funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos. Además de que debe funcionar un jefe en cada una de las tenencias y un encargado del orden en cada uno de los centros de población...”

Precisado lo anterior, la mayoría concluyó que la comunidad de Chapa Nuevo es una encargatura del orden de las 57 con las que cuenta el municipio, **no cuenta con el carácter de encargatura del orden independiente**, al formar parte de la tenencia de Zirahuén, ello porque no fue reconocida por el Ayuntamiento de Salvador Escalante como una encargatura del orden independiente, a través de su Bando de Gobierno, de ahí que es evidente que no cumple con el requisito señalado en el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local.

Por otra parte, se razonó que este Consejo General, en el acuerdo **IEM-CG-31/2023**, realizó un análisis de las jefaturas de tenencia, las encargaturas independientes, en el cual determinó que ambas compartían similitud, en cuanto a las personas que las representaban, así los mismos requisitos y desarrollar las mismas funciones, al interior de sus demarcaciones, con la diferencia de que las encargaturas no eran electas por el mismo periodo que el ayuntamiento, como en el caso de las jefaturas de tenencia y las encargaturas independientes, (sic) además de no entregárseles constancia de mayoría al no existir una convocatoria pública para contender por el cargo.

Todo lo anterior, máxime que el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Salvador Escalante, no se mencionan las atribuciones de las autoridades auxiliares, como lo son la tenencia, encargaturas del orden y jefes de manzana.

Por último, para la mayoría, debe reconocerse por parte de este órgano electoral la existencia del derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán que cuenten con el carácter de tenencias o encargaturas independientes, al autogobierno y administración directa de los recursos públicos, pero para su aplicación es importante la adecuación de la norma que indique cuáles son las características que deberá tener una encargatura del orden independiente y el procedimiento que las comunidades deberán realizar para alcanzar la mencionada categoría.

En consecuencia, *consideran necesario que para su implementación deberá emitirse la legislación secundaria*, que permita a esta autoridad administrativa

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

ejecutar de manera adecuada dicha normativa. Lo anterior, con la finalidad de no realizar actos contrarios a lo que en su momento el Poder Legislativo determine.

Razones de disenso

Como lo anunciamos, no compartimos la decisión mayoritaria adoptada por el Consejo General, atendiendo a dos consideraciones fundamentales, mismas que se abordarán en las temáticas relacionadas con la vulneración al derecho a la libre determinación y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

1. Vulneración al derecho a la libre determinación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-9167/2011**, que conforme a lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de **autonomía**, para :

i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural

ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

iii. Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

iv. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente,

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Agregó que la configuración del derecho fundamental a la libre determinación de dichos pueblos y comunidades implica que todas las autoridades -jurisdiccionales o no- se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y **garantizar ese derecho**; 2) **interpretar** las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con **un criterio extensivo** y, 3) **aplicarlas** acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y **progresividad**.

En tal sentido, sostuvo que el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, **detallado o desarrollado por las leyes secundarias**, porque lo importante es que tal derecho se encuentra contenido en la Constitución Federal y en los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, máxime que en la aplicación de este derecho las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación que en materia de derechos humanos.

Bajo las premisas anotadas, consideramos que la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General no satisface los parámetros anotados, ello tomando en consideración que se determina que no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las comunidad de Chapa Nuevo, al estimar que no constituye una encargatura del orden independiente, al dependen de la Tenencia de Zirahuén, por así determinarlo el Bando Municipal del ayuntamiento, que a través de correo electrónico exhibió la presidenta municipal de Salvador Escalante.

Determinación de la que, *en este caso concreto*, diferimos, en atención a que, como se refirió, el derecho humano de las comunidades (con el carácter de tenencias o Encargaturas del orden independientes) a solicitar la consulta para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural **no puede estar supeditado a que un Ayuntamiento, ya iniciado un proceso de solicitud de consulta**, les reconozca el carácter de encargatura independiente.

En el caso, el 10 de enero de este año, la comunidad de Chapa realizó la petición de la consulta; en tanto que, la respuesta de la presidenta municipal al requerimiento fue recibida en el Instituto, el 11 de marzo pasado.

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

Al respecto, si bien es cierto que se anexó al oficio de respuesta el acta de la sesión ordinaria del Cabildo de Salvador Escalante de 15 de noviembre del año pasado, en el cual se aprobó el “Bando de Gobierno del municipio de Salvador Escalante 2024-2027”, no menos cierto es que en el expediente no obra prueba alguna de que tal Bando haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Es decir, al no haber prueba de que tal Bando haya sido debidamente publicado, **no puede constituir Derecho alguno**, por lo que **no tiene efectos generales ni vinculantes a hechos o situaciones de derecho que acontecieron previamente**.

Por lo que, desde nuestra perspectiva, el Acuerdo carece de la debida fundamentación, ya que tal Bando no puede invocarse como derecho vigente para determinar si la comunidad tiene o no, el carácter de encargatura independiente, tal y como lo exige la reforma a la Constitución local.

Por el contrario, estimamos, que, *en el caso concreto*, la comunidad de Chapa, pese a que no se ostenta como una encargatura independiente, supliendo la deficiencia total de la petición, sí encuadra, de manera fáctica, en tal supuesto.

Lo anterior, en atención a que, como se advierte del catálogo electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán [CELEM], **el Bando de Gobierno que se encuentra publicado como vigente es el que corresponde al Periódico Oficial del Estado de catorce de julio de dos mil veintitrés**, aprobado en sesión ordinaria del ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán del veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós⁸.

Texto normativo que es de contenido diverso al citado en el acuerdo, y que a continuación reproduzco:

ARTÍCULO 14.- *El Municipio de Salvador Escalante, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Santa Clara del Cobre, 3 Jefaturas de Tenencia y 57 Encargaturas del Orden que son las siguientes:*

Cabecera Municipal;

1. Santa Clara del Cobre.

⁸ Localizable en la dirección electrónica https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20521_1691777268_BANDO%20SALVADOR%20ESCALANTE.pdf

Jefaturas de Tenencia;

1. Opopeo;
2. Íxtaro; y 3. Zirahuén.

Encargaturas (sic) del Orden;

1. Agua Verde;
2. Camembaro;
3. Caratzitumbio;
4. Casas Blancas;

5. Chapa;

[...]

Transcripción de la cual se advierte que, por lo menos, de la normatividad vigente, la comunidad indígena de Chapa no pertenece a la tenencia de Zirahuén.

Lo anterior, se insiste, con independencia de que el Bando Municipal exhibido por el Ayuntamiento haya sido aprobado en sesión de cabildo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, pues el mismo no puede ser aplicado, en atención a que éste no concluyó el proceso que toda normativa debe satisfacer, en específico, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que de esta forma tenga aplicación y efectos para terceros, como en el caso específico lo es la comunidad solicitante de la conducta.

2. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

La perspectiva intercultural ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural.⁹

⁹ Amparo Directo en Revisión 5008/2016.

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

Por su parte, Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2018¹⁰ ha sostenido que, para garantizar plenamente el derecho de las comunidades indígenas de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. **Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y **comparecencias de las autoridades tradicionales**; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, **identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades** que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. **Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas** con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas** y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades para resolver las solicitudes o planteamientos de las comunidades atendiendo a las características específicas y culturales que prevalezcan en una comunidad a fin de no adoptar o incluir reglas,

¹⁰ “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 2018, páginas 18 y 19.

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

figuras o sistemas que le sean ajenas o que no correspondan a sus usos y costumbres, para de esta manera, a su vez garantizar el pluralismo multicultural a fin de ninguna comunidad pierda su cultura o identidad propia mediante la imposición de figuras o sistemas que le sean ajenos.

En el caso, estimamos que, con la emisión del acuerdo no se cumple con el deber de **juzgar con perspectiva intercultural**, porque el expediente no se encuentra debidamente integrado, al no advertirse que se hayan allegado de los diferentes elementos que permitan determinar conocer, entre otros, el contexto de la comunidad, los usos y costumbres que adopta para el nombramiento de sus autoridades tradicionales o en la toma de decisiones que afecte a la comunidad.

Ello, porque en el caso, tal como se evidencia en el acuerdo del Consejo General no se tenía certeza si la comunidad solicitante forma o no parte de una estructura territorial denominada "encargatura independiente" en la cual fuera necesaria que en la toma de sus decisiones políticas y económicas, como en el caso lo es la administración directa de sus recursos económicos, sea necesario la participación o el consenso de las demás comunidades que pudieran conformar la tenencia a la que pertenecen.

De ahí que, bajo nuestra óptica, al considerar que no se tenía certeza de dicho aspecto, resultaba necesario, entre otras, realizar las visitas (in situ) a la comunidad y conocer el contexto real de su funcionamiento y toma de decisiones, en su caso, llevar a cabo las entrevistas con personas de importancia en la comunidad, a las cuales, conforme a su sistema normativo interno tengan injerencia preferente en la comunidad.

Ello máxime que la comunidad solicitante, acorde con la información contenida en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas¹¹ y actualizada al diez de febrero del año en curso, **sí tiene la calidad de comunidad indígena**, y, por tanto, se tiene la información siguiente:

Datos generales	
Nombre de la comunidad	Chapa Nuevo

¹¹ Publicado en la dirección electrónica <https://www.inpi.gob.mx/catalogo/>

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

Pueblo	Púrhépecha (Tarasco)
Región	Región P'urhépecha
Número de registro	20221607900230002
Entidad federativa	(16) Michoacán
Municipio	(079) Salvador Escalante
Localidad	(0023) Chapa (Chap Nuevo)
Unidad administrativa	C.C.P.I. Pátzcuaro
Nombre de la comunidad en lengua indígena	Se desconoce
Significados de los nombres de la comunidad	Se desconoce
Pueblos que la conforma	
Tipo de comunidad	
Según el pueblo	Indígena
Con relación al número de asentamientos que lo conforman	Nuclear
Con relación al hábitat en el que se encuentra	Rural
Con relación a la antigüedad del asentamiento	Asentamiento antiguo

En tal sentido, estimamos que lo adecuado era, en principio, tomar en cuenta que **la comunidad sí está clasificada como indígena**, así como allegarse de todos los elementos a que se refiere la jurisprudencia de mérito, que permitiera a este Consejo General adoptar una decisión en la que se cumpliera con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Incluso, cabe señalar que **la comunidad está integrada por solo 1349 habitantes**; es decir, ello es un elemento relevante para resolver la petición con perspectiva intercultural, ya que **las comunidades indígenas que pueden extinguirse merecen un tratamiento por el Estado mucho más protector para su supervivencia y continuidad**.

De ahí que, *solo excepcionalmente*, es que estimamos que una encargatura puede considerarse como independiente; es decir, **no cualquier petición de consulta de una encargatura puede equipararse a una encargatura independiente de facto**, pues ello sí podría romper con el principio de conservar la unidad nacional.

ACUERDO: IEM-CG-50/2025

Por último, estimamos que el análisis de si una encargatura puede considerarse como independiente, no puede sujetarse únicamente a que el Congreso Local emita la legislación secundaria, pues puede acontecer que pasen meses o incluso años, para que se legisle al respecto.

Siendo imperioso el que ya deba resolver el Consejo General la petición de consulta de una comunidad indígena que sí puede encuadrar como encargatura independiente, como se hapreciado.

Conclusión

Por lo expuesto, consideramos que no al no estar debidamente integrado el expediente relacionado con la solicitud de la comunidad de Chapa Nuevo, municipio de Salvador Escalante y que era necesario la realización de otras diligencias que permitieran conocer el contexto integral para de esta manera, dar una respuesta que garantice a su vez su **derecho a la libre determinación**, en específico, su autonomía para decidir sobre **sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural**, como lo es, la administración de los recursos que pudieran corresponderle de manera proporcional.

Por esos motivos, emitimos el presente **voto particular**.



Mtra. Selené Lizbeth González Medina
Consejera Electoral



Lic. Carol Berenice Rangel Arellano
Consejera Electoral



Mtra. Marlene Arisbe Díaz de León
Consejera Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN